

## SOCIEDAD ANÓNIMA. HEREDEROS DEL ACCIONISTA. LEGITIMACIÓN PARA ACCIONAR. ADMINISTRADOR DE LA SUCESIÓN. INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA SOCIEDAD. MEDIDAS PRECAUTORIAS\*

### HECHOS:

*Los herederos de un accionista de una sociedad anónima iniciaron contra ésta una medida precautoria. La accionada opuso excepción de falta de legitimación activa. El juez de primera instancia hizo lugar a la defensa interpuesta. La Cámara revocó el decisorio del a quo.*

### DOCTRINA:

1) *Poseen legitimación para interponer una medida precautoria los herederos de un accionista de la sociedad demandada –en el caso, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa–, pues si bien*

*éstos no revisten la calidad de accionistas a fin de ejercer acciones contra el ente por su propio derecho, en el caso, la medida fue conformada por la totalidad de herederos declarados, cuyo acervo sucesorio permanecía en estado de indivisión, con lo cual quien demandó no fueron aquéllos en ejercicio de un derecho propio sino la sucesión.*

2) *Los herederos de un accionista poseen legitimación para iniciar contra la sociedad una medida precautoria –en el caso, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa– si entre los demandantes se encuentra el admi-*

\*Publicado en *La Ley* del 21/01/2002, fallo 103.185.

nistrador del sucesorio en cuyo carácter manifiesta ejercer su representación.

3) *La falta de inscripción de la transferencia accionaria a los herederos en los registros de la sociedad no puede erigirse en fundamento válido para impedir a éstos el ejercicio de la medida cautelar impetrada, pues tal postura importaría colocar a la sucesión y a*

*sus sucesores en estado de virtual indefensión hasta que se produzca la partición que ponga fin a la indivisión hereditaria, constituyendo un exceso de rigor formal.*

Cámara Nacional Comercial, Sala C, agosto 14 de 2001. Autos: “Pérez de Pérez, Marcelina y otros c. El Jumillano S. A. y otros”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 14 de 2001.

*Considerando:* I. Viene apelada por la parte actora la resolución de fs. 1718/22 en cuanto admitió la excepción de falta de legitimación activa, que había sido planteada como de previo y especial pronunciamiento con sustento en la falta de la condición de accionistas de las actoras. Como consecuencia de ello la *a quo* rechazó la demanda.

II. Corresponde poner de relieve que la excepción opuesta se sustenta en la circunstancia de que quien demanda no reviste la condición de persona idónea o habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el cual versa el litigio (Morello, *Códigos Procesales...* t. IV-B, pág. 211). Tal situación estaría configurada en el caso ocurrente porque las herederas de J. C. P. no serían accionistas de la sociedad demandada y, en esas condiciones, no pueden ejercer acciones contra ella por su propio derecho.

III. Sin embargo, debe precisarse que el conjunto de personas que interponen la presente acción está conformado por la totalidad de las herederas declaradas del accionista fallecido, cuyo acervo sucesorio permanece bajo el estado de indivisión. Asimismo, es dable señalar que en el propio escrito de demanda se indica que las actoras concurren a ejercer la presente acción en representación del 31,07 % del capital social, porcentual correspondiente a la participación accionaria que precisamente pertenecía a J. C. P.

En tales condiciones, la afirmación relativa a que quien demandó no es la sucesión sino las herederas en ejercicio de un “derecho propio”, por implícita oposición a lo que se supone debiera ser una actuación por cuenta del sucesorio del accionista fallecido, resulta cuanto menos equívoca, por cuanto ello contraría no sólo la actuación conjunta de la totalidad de herederos que refleja el escrito inicial, sino también el porcentual accionario invocado y el estado de indivisión subsistente.

IV. Por otro lado, cabe decir que entre las demandantes se encuentran las dos administradoras provisorias del sucesorio, en cuyo carácter el letrado apoderado de la parte actora expresamente dice ejercer su representación (v. fs. 214, ap. 1). Y si bien se advierte que ello no resulta de la letra del poder especial obrante en fs. 3/6, debe señalarse que, más allá de la dudosa exigibilidad de consignar ese aspecto en el acto de apoderamiento, no existe en la especie

cuestionamiento alguno a la personería o legitimación procesal del apoderado. De tal modo, aunque se interprete que las herederas, en cuanto tales, estuvieran impedidas de promover la acción iniciada, la actuación de las administradoras del sucesorio se presenta en la especie como un elemento que permite superar dicha falencia.

V. Por lo demás, corresponde poner de relieve que si bien ninguno de los herederos tiene el poder de administrar por sí los intereses de toda la sucesión (art. 3451, Cód. Civil), ello no impide que cualquier heredero, en el estado de indivisión, ejerza todas las acciones que tengan por fin conservar sus derechos en los bienes hereditarios (art. 3450 Cód. cit.), máxime si, como acontece en el caso ocurrente, la acción ha sido promovida en forma conjunta y, por lo tanto, cabe entender que los “restantes herederos” han prestado su consentimiento (arg. art. 3451, a *contrario sensu*).

VI. A mayor abundamiento, cabe expresar que si bien no se ha cumplido en la especie con el trámite de inscripción de la transferencia accionaria en los registros de la sociedad (art. 215, L. S.), debe señalarse que dicho extremo no puede erigirse en fundamento válido para impedir el ejercicio de la acción intentada. Ello es así, pues tal postura importaría colocar a la sucesión y sus herederos en un estado de virtual indefensión hasta tanto se produzca la partición que ponga fin a la indivisión hereditaria, al propio tiempo que se consumaría, en las circunstancias del caso, un exceso de rigor formal frente a una realidad sustancial probada que da cuenta de la activa participación que le cupo a la sucesión en la sociedad demandada, conforme resulta del reconocimiento expresado por la propia sociedad a fs. 634 vta. y 639, y de la documental anejada por los accionistas demandados H. E. P. y R. F. P. (v. fs. 654/674). En esas condiciones, a tenor del carácter declarativo que poseen los registros sociales y atento a un elemental principio de coherencia que debe primar en los actos propios, es dable concluir que, dadas las particularidades que presenta este caso, no es dable exigir la inscripción de la transmisión hereditaria como recaudo para habilitar la acción intentada.

Por todo lo expuesto, revócase el pronunciamiento apelado.

Devuélvase al juzgado de trámite, donde se cursarán las notificaciones del caso. — José L. Monti. — Bindo B. Caviglione Fraga. — Héctor M. Di Tella.